

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 06/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180005600	Ejecutivo	WILMAR ANTONIO - CASTRO VALENCIA	FRANCISCO EMILIO - JARAMILLO VILLEGAS	El Despacho Resuelve: AUTO DECRETA EMBARGO REMANENTES PROCESO LABORAL DEL JUZGADO DE SONSON, SE ORDENA OFICIAR	05/03/2024		
05266310500120190054100	Ordinario	RUBEN DARIO BETANCUR PIEDRAHITA	INDESA	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia al poder presentado por el apoderado de la demandada, se requiere a la entidad demandada para que constituya apoderado, fija fecha para continuar con audiencia del articulo 80 del CPTSS para el día 25 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.	05/03/2024		
05266310500120200005100	Ordinario	LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título.	05/03/2024		
05266310500120210007500	Ordinario	GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ	PROTECCION	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. ordena expedir copias autenticas. Ordena archivo.	05/03/2024		
05266310500120210025500	Ordinario	SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULO	05/03/2024		
05266310500120210030100	Ejecutivo	CONTENTO BPS S.A.	LUZ MARINA VILLADA MORALES	El Despacho Resuelve: Ordena expedir copias.	05/03/2024		
05266310500120210031000	Ordinario	MARIA JIMENEZ DE POSADA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Modifica fecha audiencia. Se fija el día 09 de septiembre de 2024, a las 2.00 pm, con los mismos fines anteriores.	05/03/2024		
05266310500120210043200	Ordinario	FRANCIS CAROLINA BETANCOURT GONZALEZ	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto que termina proceso por desistimiento	05/03/2024		
05266310500120220001400	Ordinario	MARTA CECILIA MEJIA RUIZ	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título.	05/03/2024		
05266310500120220023000	Ordinario	LUZ DARY GARCIA GOMEZ	CRISTAL SAS	Aprueba Conciliación	05/03/2024		
05266310500120220023800	Ordinario	EDDISON JESUS TORO NIETO	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Aprueba Conciliación	05/03/2024		
05266310500120220024300	Ordinario	LYLLIANA HERNANDEZ PARRA	CENTRO SUR SA	Aprueba Conciliación	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230001500	Ordinario	OSCAR LEON ZAPATA LOPERA	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena expedir copias autenticas. Ordena archivo.	05/03/2024		
05266310500120230011400	Ordinario	MARTA CECILIA ZAPATA MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestaciones, reconoce personerias, fija fecha de audiencia concentrada del articulo 77 y 80 del CPTSS para el día viernes doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.). LF	05/03/2024		
05266310500120230016100	Ordinario	LUZ MIRIAM MONTOYA CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija el día 21 de octubre de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	05/03/2024		
05266310500120230029300	Ordinario	BLANCA CECILIA OSORIO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	05/03/2024		
05266310500120230030800	Interrogatorio de Parte	YDIS ARMINDA AÑEZ GOMEZ	JAVIER JOSE MARCANO VARGAS	El Despacho Resuelve: Avoca conocimiento de la conciliacion extra judicial. se fija el día 02 de mayo de 2024, a las 10.30 am, para audiencia. Diligencias de notificacion a cargo de la parte solicitante.	05/03/2024		
05266310500120230031700	Ordinario	YESENIA MARIA SERNA OSSA	NIKO PARRILLA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Cencede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	05/03/2024		
05266310500120230032200	Ejecutivo	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	PAOLA ANDREA GONZALEZ MAZO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento, ordena notificar. LF	05/03/2024		
05266310500120230032500	Ordinario	JOSE ANGEL PINZON SOTO	INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconoce personeria. LF	05/03/2024		
05266310500120230033000	Fueros Sindicales	WILLIAM MAURICIO RAMIREZ SALAZAR	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS	Auto inadmitiendo demanda Concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho, LF	05/03/2024		
05266310500120240002700	Accion de Tutela	MARTHA BOTERO DE CARO	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA	El Despacho Resuelve: Primer requerimiento	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 06/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA
<b>Demandado</b>	FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS
<b>Radicado</b>	052663105001 <b>20180005600</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	098

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA, contra FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en los archivos 10, 11 y 12 del expediente digital, en el sentido de que se decrete el embargo de remanentes que proceda sobre el proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón promovido por Horacio Herrera Cadavid contra Francisco Emilio Jaramillo Villegas con radicado O5756-31-13-001-2015-00001-00.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de WILMAR ANTONIO CASTRO VALENCIA, contra de FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS.

La solicitud hecha por la parte ejecutante es procedente de conformidad con el inciso primero del artículo 466 del Código General del Proceso «*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...*». Aunado a ello, a la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Dado lo anterior, se decretará el embargo y secuestro de remanentes o bienes que por cualquier causa, se le llegaren a desembargar al demandado señor FRANCISCO EMILIO JARAMILLO

VILLEGAS, en el proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón promovido por Horacio Herrera Cadavid contra Francisco Emilio Jaramillo Villegas con radicado O5756-31-13-001-2015-00001-00, para lo cual, se ordena librar los oficios correspondientes.

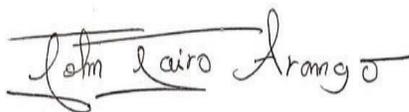
En consecuencia, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ORDENA el embargo y secuestro de remanentes o bienes que, por cualquier causa, se le llegaren a desembargar al demandado señor FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, en el proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón promovido por Horacio Herrera Cadavid contra Francisco Emilio Jaramillo Villegas con radicado O5756-31-13-001-2015-00001-00, para lo cual, se ordena librar los oficios correspondientes.

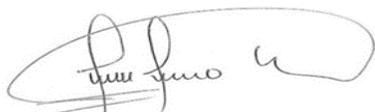
Líbrense las comunicaciones pertinentes

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 05 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00051-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA, contra COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial n.º 413590000702480, por valor de \$4'209.003,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada COLPENSIONES y a favor del demandante LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70'547.194.

Título que será autorizado favor del doctor CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 1'017.141.093 y TP n.º. 196.061 del CSJ, quien con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 05 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil cuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2021-00075-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GLADIS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA**, en firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **PROTECCIÓN SA** y en favor de **GLADIS DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ**, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00
<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1'160.000,00</b>

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario

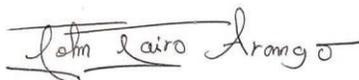


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 05 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-00255-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

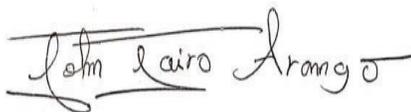
Se incorpora al plenario memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita que el título judicial n.º 413590000689221 el cual fue autorizado a nombre del señor Sergio Orlando de Jesús Martínez sea autorizado a nombre de la apoderada dado que cuenta con poder para recibir.

Dado lo anterior, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000689221, por valor de \$3'480.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PROTECCIÓN SA y a favor del demandante SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.565.061.

Título que será autorizado favor la apoderada de la parte demandante doctora NATALIA CARDONA SALAZAR identificada con cédula de

ciudadanía n.º 30.231.228, quien cuenta con facultades para recibir conforme al poder visible en la página 11 archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 05 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



Radicado. 052663105001-2021-00301-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por CONTENTO BPS SA, contra LUZ MARINA VILLADA MORALES, teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandada, se ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas (decisión de primera y segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del CGP.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.

0

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 08 de marzo de 2024, a las 2.00 p. m. A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

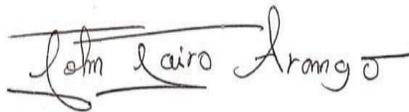
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2021-00310-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día lunes nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 27, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 01 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto Interlocutorio	00102
Radicado	052663105001-2021-00432-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCIS CAROLINA BETANCOURT GONZÁLEZ
Demandado (s)	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA

Envigado, marzo cinco (05) dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones; solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor RODRIGO ANTONIO RESTREPO MUÑOZ, quien cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende del poder obrante en el documento 02, del expediente digital.

El artículo 314 del CGP, en su tenor literal, expresa: «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...».

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**, administrando Justicia por autoridad de la ley,

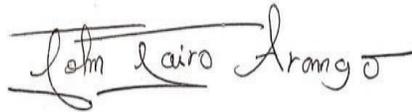
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00014-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARTA CECILIA MEJÍA RUÍZ, contra COLPENSIONES y OTROS, por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial n.º 413590000704366, por valor de \$4'640.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la demandante MARTA CECILIA MEJÍA RUÍZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42'775.834.

Título que será autorizado favor de la doctora MARÍA DE JESÚS MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32'488383 y TP n.º 17.990 del CSJ, quien con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 05 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

#### (RESUMEN DE ACTA)

<b>Fecha</b>	01 DE MARZO DE 2024	<b>Hora</b>	9:00	AM	X	PM
--------------	---------------------	-------------	------	----	---	----

#### RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00230	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

#### CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	LUZ DARY GARCÍA GÓMEZ
Apoderado	JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ
Demandada	CRYSYAL SAS
Rep. legal	ANA CRISTINA LINCE VARELA
Apoderado	SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ

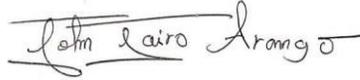
#### I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en las demandas en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000,00) que se cancelarán a más tardar el día 11 de marzo de 2024, mediante consignación a la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 10832639113, cuyo titular es el apoderado judicial doctor JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ, quien se identifica con la cédula n.º 8155533.

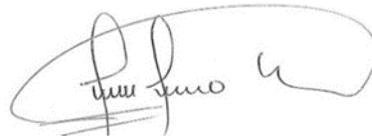
Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

#### (RESUMEN DE ACTA)

<b>Fecha</b>	04 DE MARZO DE 2024	<b>Hora</b>	2:00	AM	PM	X
--------------	---------------------	-------------	------	----	----	---

#### RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00238	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

#### CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	EDDISON JESÚS TORO NIETO
Apoderado	DANIEL FELIPE TAMAYO JIMÉNEZ
Demandada	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA SAS
Rep. legal	INGRID JULIANA MORALES MARTÍNEZ
Apoderado	SANTIAGO ESPINOSA ARANGO

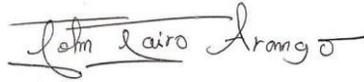
#### I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) que se cancelarán a más tardar el día 08 de marzo de 2024, mediante consignación a la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 01939230846, a nombre de Abelardo de Jesús Toro Cano, identificado con Cédula 7006165613.

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

#### (RESUMEN DE ACTA)

<b>Fecha</b>	29 DE FEBRERO DE 2024	<b>Hora</b>	9:00	AM	X	PM
--------------	-----------------------	-------------	------	----	---	----

#### RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00243	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

#### CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	LILIANA HERNÁNDEZ PARRA
Apoderado	JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO
Demandada	CENTRO SUR SA
Representante Legal	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
Apoderado	MARY ARROYAVE ÁLVAREZ

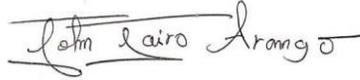
#### I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000,00) que se cancelarán a más tardar el 08 de marzo 2024, mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 3110002936 cuyo titular es JASON ENRIQUE CANO MESA C.C 1042764915 esposo de la demandante.

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	29 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2022	00576	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	JOSÉ ANTONIO MAYA ALMARALES
Apoderado	LUIS ALFONSO CUELLAR VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES EICE
Apoderado	OSMAN RAMÍREZ ZULUAGA

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en resolver consiste en establecer, ¿si es procedente el reajuste de la pensión reconocida al señor JOSÉ ANTONIO MAYA AMARALEs, en un 80% del IBL, hallado por Colpensiones? ¿Y en caso afirmativo si procede el reconocimiento de los intereses moratorios o de la indexación de la condena?

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles de las páginas 14 a la 45 del archivo 03 del expediente digital.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

**DOCUMENTALES** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante a folios 17 a la 29 del archivo 06 del expediente digital.

## 2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### PARTE RESOLUTIVA

#### SENTENCIA n.º 09

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### DECIDE

**PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- EICE** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ANTONIO MAYA AMARALEs** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.681.718, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$ 51'091.863** por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez, desde el primero de agosto de 2019 hasta el febrero de 2024.

**SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y pagar al demandante señor **JOSE ANTONIO MAYA AMARALEs**, la **INDEXACIÓN** de la suma reconocida teniendo como extremo inicial del IPC, septiembre de 2019, y como extremo final el del mes en el que se pague la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional los aportes al SGS EN SALDUD, QUE SERÁN CONSIGNADOS EN LA ADMINISTRADORA DE RECUROS DEL SGS EN SALUD – ADRES.

**CUARTO:** A partir del mes de marzo de 2024, COLPENSIONES, deberá pagar una mesada pensional incluyendo la adicional de diciembre de cada año equivalente a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CNCUENTA Y NUEVE MIL SETECINEOTS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$12'859.795) con los incrementos de ley.

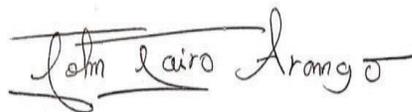
**QUINTO:** CONDENAR en costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3'576.430,00).**

Lo resuelto se notifica por ESTRADOS.

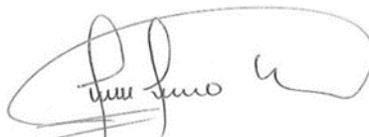
Se concede el recurso de APELACIÓN, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el juez y secretario del Juzgado.

Actuó como juez.



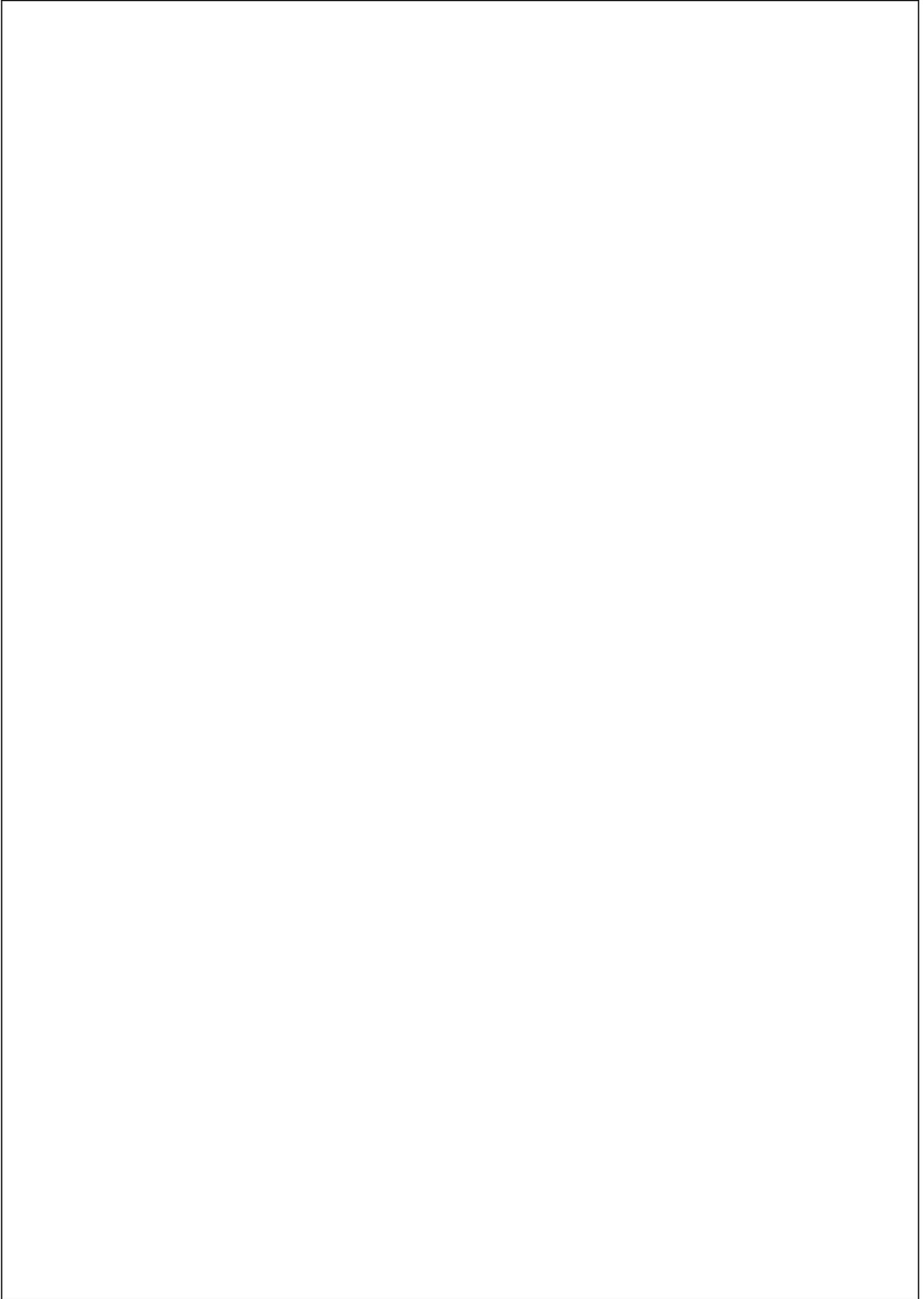
JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
SECRETARIO.

Link Grabación Audiencia:

[05266310500120220057600 SS RELIQUIDACION-20240229\\_094421-Grabación de la reunión.mp4](https://05266310500120220057600.SS.RELIQUIDACION-20240229_094421-Grabación_de_la_reunión.mp4)





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil cuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2023-00015-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OSCAR LEÓN ZAPATA LOPERA contra COLPENSIONES, en firme el auto del honorable Tribunal Superior de Medellín, que declara la improcedencia de la consulta y estando en firme la sentencia de única instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de instancia.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

**A cargo de COLPENSIONES y en favor de OSCAR LEÓN ZAPATA LOPERA, así:**

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$18.145,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00
<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$18.145,00</b>

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n°. 1 del artículo 366 del CGP.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 28, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 05 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **RADICADO. 052663105001-2023-00114-00** **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allegan constancia de notificación de las demandas aportadas por la parte demandante y las contestaciones de la demanda aportadas por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admiten las contestaciones de la demanda** presentadas por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA.

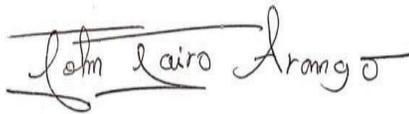
Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la doctora VALENTINA GOMEZ AGUDELO, portadora de la TP n.º 156.773 del CSJ; así mismo se le reconoce personería a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA portadora de la TP n.º 298.529 del CSJ para representar los intereses de la demandada PROTECCION SA y al abogad ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la TP n.º 115.849 del CSJ para representar a la demandada PORVENIR SA, conforme poderes y sustitución allegados al plenario.

Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la **audiencia de manera concentrada**, esto es la contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem, la cual se fija para el día **viernes doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

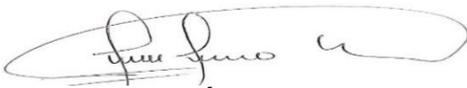
Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto inter.</b>	100
<b>Proceso</b>	Ordinario de única instancia
<b>Demandante</b>	LUZ MIRIAM MONOTYA CIFUENTES
<b>Demandado</b>	Colpensiones EICE
<b>Radicado</b>	05266310500120230016100
<b>Expediente digital</b>	<a href="#">05266310500120230016100</a>

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho, esta agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUZ MIRIAM MONTOYA CIFUENTES contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **lunes veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20

y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Diligencia que se encuentra a cargo de la parte demandante.

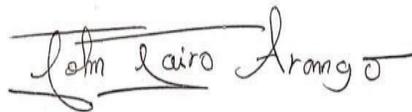
**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

**QUINTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor JORGE ORLANDO ALCALA QUIJANO portador de la TP n.º 144.439 del CSJ, como apoderado de la demandante.

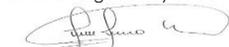
Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

#### NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto inter.</b>	101
<b>Proceso</b>	Ordinario de primera inst.
<b>Demandante</b>	BLANCA CECILIA OSORIO CASTAÑEDA
<b>Demandado</b>	SURAMERICA DE TEXTILES SAS Y COLPENSIONES EICE
<b>Radicado</b>	05266310500120230029300
<b>Expediente digital</b>	<a href="#">05266310500120230029300</a>

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BLANCA CECILIA OSORIO CASTAÑEDA, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quienes hagan sus veces, y contra SURAMERICA DE TEXTILES SAS, representada legalmente por ANDRÉS GITIÉRREZ ARROYAVE, o quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a SURAMERICA DE TEXTILES SAS, representada legalmente por ANDRÉS GITIÉRREZ ARROYAVE, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad

con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.**

**TERCERO:** Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610: del código general del proceso *«intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso...»*.

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así *«El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...»*.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 *«por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos»* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

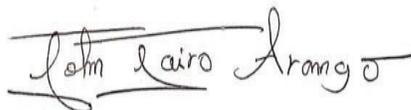
**QUINTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

**SEXTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora ANA MILENA MARÍN HOYOS portadora de la TP n.º 216.865 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email

j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto Interlocutorio	103
Radicado	052663105001-2023-00308-00
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL
Demandante (s)	YDIS ARMINDA AÑEZ GÓMEZ
Demandado (s)	JOSÉ JAVIER MARCANO VARGAS

Envigado, marzo cinco (05) dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud de conciliación extra judicial impetrada por YDIS ARMINDA AÑEZ GÓMEZ contra JOSÉ JAVIER MARCANO VARGAS, a través de estudiante de derecho del consultorio jurídico de UNISABANETA, LUIS MIGUEL HENAO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1'007.286.203.

Encuentra esta agencia judicial, que dicha solicitud, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, por lo que, se procederá a admitir la misma y disponer la citación del convocado.

Es carga de la parte interesada poner en conocimiento del señor JOSÉ JAVIER MARCANO VARGAS la presente providencia y adelantar las gestiones de notificación necesarias para la comparecencia a audiencia, que se llevará a cabo el día jueves dos (02) de mayo de 2024, a las 10.30 a. m.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del Circuito de Envigado:

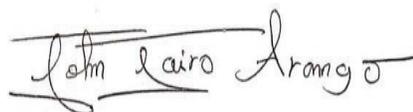
**DECIDE,**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de conciliación extrajudicial solicitada por YDIS ARMINDA AÑEZ GÓMEZ contra JOSÉ JAVIER MARCANO VARGAS, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2220 de 2022 para el día jueves dos (02) de mayo de 2024, a las 10.30 a. m.

TERCERO: LA CELEBRACIÓN de la audiencia de que trata el numeral anterior, se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual, se enviará invitación a la audiencia, a los correos electrónicos destinados para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: Es carga de la parte interesada poner en conocimiento del señor JOSÉ JAVIER MARCANO VARGAS la presente providencia y adelantar las gestiones de notificación necesarias para la comparecencia a audiencia, que se llevará a cabo el día jueves dos (02) de mayo de 2024, a las 10.30 a. m.



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	YESENIA MARÍA SERNA OSSA
<b>Demandado</b>	NIKO PARRILLA SAS y/o NICOLÁS ALBERTO METAUTE ÁNGEL
<b>Radicado</b>	052663105001 <b>20230031700</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	089

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 1.º del artículo 25 del CPTSS se deberán indicar de forma clara y precisa contra quien se está dirigiendo la demanda, pues inicialmente se indica que la demanda está dirigida contra la sociedad NIKO PARRILLA SAS, mientras que en los hechos y pretensiones de la demanda se establece que la relación laboral pretendida se dio con el señor NICOLAS ALBERTO METAUTE ANGEL como propietario del establecimiento de comercio NIKO PARRILLA SAS – *que de existir el mismo no cuenta con personería para ser parte en el proceso*- lo que genera confusión, contradicciones e imprecisiones, en todo el contenido de la demanda.
- De estar dirigida la demanda contra cualquier otra persona diferente a la sociedad NIKO PARRILLA SAS, se deberá allegar poder debidamente constituido conforme los parámetros del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que habilite al apoderado para demandar al mismo, ello en razón a que el poder que obra en el plenario solo se dio para demandar a la sociedad NIKO PARRILLA SAS.
- De conformidad a lo contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, Una vez aclarado contra quien se dirige la demanda, se deberá adecuar de forma clara, precisa y concreta todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo indicar en los mismo de forma correcta al empleador y responsables de lo aquí pretendido, los cuales además deberán estar establecidos bajo los siguientes parámetros:

- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Pues las forma en que se formularon las pretensiones segundas y terceras declarativas no son claras, pues no se indica a cuáles otras sanciones hay lugar a reconocer a favor del demandante, así como tampoco se indica cual otro contrato suscrito por las partes se pretende dejar sin efecto; en iguales condiciones el numeral primero de las pretensiones de condenas contienen una cantidad de peticiones que torna confuso lo ahí peticionado.
  - Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Ello en razón a la cantidad de supuestos de hechos contenidos en el numeral sexto del acápite de hechos.
- De conformidad al numerales 9 del artículo 25 y 3 del artículo 26 del CPTSS se deberá allegar el documento denominado «*Certificado índice propietario, validado a documento de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-542782, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, Ubicado en el Municipio de Envigado, en la CALLE 73 SUR 28-20, Finca Villa Diana*» o aclarar si el mismo corresponde al documento visible a folio 20 del archivo 01 del expediente digital (aclarándose por el despacho que de dicho documentos no se extrae toda la identificación e información que se le da al mismo en el acápite de pruebas).
  - Toda vez que la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, lo que limita que este solo puede darse por la misma parte o quien la representa legalmente, por lo que se deberá indicar de forma precisa a quien de los peticionados en la demanda presentará el interrogatorio de parte solicitado.
  - Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la parte demandante y la dirección física de la apoderada y en caso de ser mas de un demandado se deberá allegar los datos de notificación por separado de cada uno de ellos; lo anterior, en razón a lo contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS en concordancia a lo contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022
  - En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado

para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Dada la cantidad de requisitos exigidos para adecuar y subsanar la demanda, se deberá presentar nuevo escrito integro que contenga el cumplimiento de todo lo requerido.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	094
Radicado	052663105001-2023-00322-00
Proceso	Ejecutivo laboral conexo al 2019-546
Demandante (s)	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA
Demandado (s)	PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MAZO

La sociedad **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la señora **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MAZO**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en las sentencias de instancia y el auto que liquida y apruebas las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos: « (...) *me permito presentar solicitud de ejecución por las costas y agencias en derecho liquidadas a favor de la parte demandada en el Auto de sustanciación del 30 de marzo de 2023. Lo anterior de conformidad con el artículo 306 del CGP.*».

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del CGP y 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia y auto que le complementa las cuales se pretenden hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de

pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120190054600, las sentencias de instancias y el auto de fecha 30 de marzo del año 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida y aprueba las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de la sociedad CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA y a cargo de PAULA ANDREA GONZÁLEZ MAZO, en la suma de \$ 680.000,00.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del CPTSS y CGP, respectivamente, las sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120190054600 y el auto que ordenó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que se pretenden tener en cuenta como título de recaudo, determinan que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales recaen en contra la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ MAZO, identificada con cédula número 42.828.291 y a favor de la sociedad CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA identificado con cedula de NIT. número 800156710-3, consistentes en:

1. Por la suma de \$680.000,00 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054600.

El abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA** con TP 124.360 del CSJ cuenta con personería reconocida para representar a la parte ejecutante, el cual fue dado mediante auto del 21 de julio de 2021 el cual reposa en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054600.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer

excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del artículo 41 del CPTSS de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la sociedad **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con cédula de NIT. número 800156710-3 y contra de la señora **PAULA ANDREA GONZÁLEZ MAZO**, identificada con cédula número 42.828.291, por las obligaciones de:

1. Por la suma de \$680.000,00 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054600.

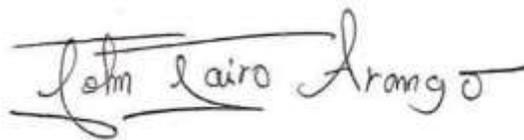
**SEGUNDO:** Se mantiene el reconocimiento de la personería dada al abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA** con TP 124.360 del CS mediante auto del 21 de julio de 2021 el cual reposa en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190054600 para representar a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 41 del CPTSS o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la

demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por Estados n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	JOSÉ ÁNGEL PINZÓN SOTO
<b>Demandado</b>	INVERSIONES FERNANDO IRAL SAS
<b>Radicado</b>	052663105001 <b>20230032500</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	050

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSÉ ÁNGEL PINZÓN SOTO contra INVERSIONES FERNANDO IRAL SAS representada legalmente por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la sociedad demandada INVERSIONES FERNANDO IRAL SAS, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la parte demandada para que APORTE al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ portador de la Tarjeta Profesional n.º 68.185 del CSJ, para que represente los intereses del demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	WILLIAM MAURICIO RAMÍREZ SALAZAR
<b>Demandado</b>	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS
<b>Radicado</b>	052663105001 <b>20230033000</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	096

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Toda vez que no se allegó poder que habilite al apoderado para representar a la parte demandante y con ello poder iniciar el presente trámite ordinario, se deberá aportar poder debidamente otorgado el cual deberá cumplir con las formalidades descritas en el artículo 74 del CGP o bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022.
- Sírvase aclarar el tipo de proceso, dado que hay pretensiones y hechos tendientes a la declaración de conductas de acoso laboral el cual cuenta con norma especial en la ley 1010 de 2006 la cual estipula sus sanciones y procedimiento; sin embargo, tanto en los hechos como en el acápite de pretensiones subsidiarias se encuentra que hay supuestos de hechos y peticiones que se deben llevar a cabo por un proceso ordinario laboral – estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionado, reintegro y de lo que el se derive -. Dicho lo anterior, en el procedimiento especial no se puedan ventilar pretensiones propias del proceso ordinario, concebidas como todas aquellas no contempladas expresamente en el articulado de la ley especial, pues de hacerse así se le estaría dando una indebida acumulación de pretensiones y un trámite inadecuado a la demanda.
- De conformidad con el artículo 6 de la ley 1010 de 2006 deberá indicar de manera clara hacia cuales sujetos se dirige la presente acción.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTÁNEA** al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado

para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 028, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo García Rivera". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a hand-drawn oval.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.**